

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.

Seccion 4.ª Negociado 1.ª

Termina los en la mayor parte de las provincias los trabajos de revision del nuevo Nomenclátor de los pueblos, y próximos á recibir la ultima mano en otras, cree esta Comision llegado el momento de preparar el recuento de la poblacion en Europa, como ya se está verificando en America, Oceania y Africa.

El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 dispone que en el presente año se repita el empadronamiento general de habitantes como rectificacion y complemento del censo de 1857, y la Comision central propende á que esta grande operacion se verifique en el último tercio del mes de Diciembre. Tiene formado su plan y dispuestas sus medidas para llegar á un resultado digno de la importancia de la nacion española, y digno sobre todo de la verdad.

Los trabajos hechos para el Nomenclátor han de servirnos de mucho para el censo, porque, conocidas las viviendas, no será fácil que seamos engañados respecto del número de personas que deban ocuparlas.

Y no es que ignore la Comision central que en 1857 hubo ocultaciones, de

donde resultaron desiguales é injusticias, porque en algunos casos ciertas cargas gravaron á quien dijo la verdad, quedando aliviado quien hizo prevalecer la mentira: razon de delicadeza y compromiso de honor para cuantos en el asunto entendimos, que nos estimula á no levantar mano hasta desenmascarar á los ocultadores y exponerlos á la censura pública en desagravio de la moral y del derecho. Ni es un secreto el que en los meses pasados han mediado tratos y confabulaciones entre los influyentes de algunas localidades para urdir y amañar el modo de disminuir el número de habitantes respectivos, burlando á la Autoridad y dificultando la investigacion.

Estamos en Madrid al corriente de lo que pasa.

Se concibe el empeño de ocultar cada individuo su riqueza en países donde está expuesto á ser saqueado por quien le manda, así como el de aminorar el número colectivo en donde se tributa por capitacion y se distribuye á bulto el sorteo para el servicio militar; pero en España, gracias á Dios, no existen semejantes motivos. Antiguas preveniciones, celos heredados, poquedad de ánimo y falta de espíritu público dejan todavía percibir algo de retraimiento, que el tiempo disipará conforme prevalezca en el hombre y en el ciudadano la idea de su derecho con el sentimiento de su dignidad, y la conciencia de su fuerza según la ley.

El único interés que puede hoy mover á un pueblo á rebajarse es, como arriba se dijo, el de pagar menos de lo justo para las atenciones generales y para algunas locales de preferente utilidad: interés mezquino, innoble, bochorno. Muchas poblaciones declararon antaño con lealdad el número de sus habitantes, sa-

biendo que iban á subir de categoría y á vista de esos patrióticos ejemplos, ¿qué calificación merecen los que maniobran para eludir la ley, para no cumplir lo que otros cumplen, para encenagarse en el engaño, para degradarse á sus propios ojos?

Más no conseguirán sus intentos. La Comision central cuenta con la ilustrada Autoridad de V. S., con el pundonoroso celo de la Comision provincial, con la eficacia y delicadeza de los Inspectores, y tambien cuenta con su propio esfuerzo y con su decision á no dar por terminadas las operaciones censales hasta que, acumulando todos los medios de que dispone, esté plenamente satisfecha de haberse aproximado á la verdad todo lo que cabe en estas materias.

No importa que la publicacion se haga unos meses antes ó despues: en un documento que ha de causar estado, lo esencial es que merezca é inspire confianza.

En este concepto, ha acordado la Comision central que se dé principio á los preparativos para el recuento de la poblacion, y lo primero que necesitamos saber es el número de cédulas de inscripcion vecinal por pueblos, á razon de una por cada vecino, familia ó establecimiento.

Al efecto es indispensable:

1.º Que V. S. se sirva pedir á los Alcaldes la declaracion del número de cédulas en junto que serán necesarias en la poblacion respectiva.

2.º Que este pedido quede hecho en lo que resta del presente mes de Agosto.

3.º Que para el 20 de Setiembre estén reunidas en la Seccion de Estadística de la capital las comunicaciones de los Alcaldes, contestando y señalando el número de cédulas.

4.º Que al hacer el pedido se manifieste por V. S. á los Alcaldes la firme resolucian de no admitir demora ni dis-

culpa, la de no consentir menor número de cédulas que en 1857 sino en casos excepcionales, y la de deputar de todos modos la verdad por medio de repetidas visitas de los Sres. Inspectores de Estadística, con imposicion de penas por la autoridad de V. S. á los ocultadores.

5.º Que la Seccion de Estadística forme un estado de las cédulas designadas por los pueblos, y dé cuenta á la Comision provincial para que esta forme concepto del grado de fe que le merezca cada una de las designaciones.

6.º Que el 30 de Setiembre se sirva V. S. remitirme el estado de cédulas por pueblos con la opinion formada por la Comision provincial.

Esto es cuanto por ahora hace falta: la Seccion de Estadística, á quien toca proponer á V. S. y formular los pedidos y practicar las gestiones que quedan indicadas, acreditará (y se le tendrá muy en cuenta) el grado de celo, de inteligencia y actividad con que maneja los negocios del ramo en la solemne ocasion que de prentoriedad se le presenta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1860.—El presidente, Alejandro Olivan.— Señor Gobernador de la provincia de ...

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exc.º Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esta Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 390 rs. ánuos que como compar-ticipa de la que figura en presupuesto al núm. 60, art. 3.º percibe D. Mateo Arguiano.

En su consecuencia:

Vistos los dos testimonios expedidos, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda por mandato del Tribunal de Comercio de San Sebastian, por el Escribano del mismo en 2 de Agosto de 1831 y 12 de Mayo de 1837, constando el primero la imposicion hecha en dicho Consulado por el Ayuntamiento de la villa de Eibar de 6.500 rs. al interes de 6 por 100, y del segundo la trasmision del mismo capital al padre del actual perceptor, como tambien que no ha sido aquel redimido ni indemnizado, segun certificacion del Secretario de la Junta de Comercio de la citada ciudad, librada en 21 de Abril de 1835:

Visto no haberse tampoco satisfecho dicho capital por la Direccion general de la Deuda publica, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año proximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los contratos consignados en los testimonios referidos se otorgaron por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que no tiene vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion contratada por el Consulado de S. Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió a préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca a los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo.

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso, y que a su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia sino tambien su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1860. —Salaverria — Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 4.000 reales años que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.º,

perciben D. José Blas de Arana y otros.

En su consecuencia:

Visto el testimonio y certificaciones fehacientes expedidas con vista de asientos de sus libros por el Consulado de Bilbao, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública, acreditando la imposicion que hicieron en la Caja del mismo D. José Ramon de Barbachano y su muger Doña Gertrudis Goya de 100.000 reales vellon al interes anual de cuatro por ciento:

Visto el resguardo original de la mencionada imposicion, que remitió el Gobernador de Vizcaya en 6 de Abril del año próximo pasado de 1839, de que resulta se verificó dicha imposicion en 23 de Marzo de 1793:

Vista la certificacion expedida en 17 de Abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao por la que consta no haber sido redimido ni indemnizado el expresado capital impuesto:

Visto no haberse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el precitado testimonio y certificaciones se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por que lo carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contratada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió a préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca a los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del participante se funda en un título oneroso, y que a su vez se encuentra justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1860. —Salaverria — Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido

por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 762 rs. vn. anuales que como participantes de la que figura al número 60, art. 3.º cap. 31, seccion 4.º del presupuesto vigente, perciben los sucesores de Remigio Maria y Doña Francisca de Paula Bobadilla.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian a 29 de Diciembre de 1821 ante el Escribano Don José Joaquin de Afizmendi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó a préstamo de D. Remigio Maria Bobadilla y de su hermana Doña Francisca de Paula 12.700 rs. al interes del 6 por 100, hipotecando a la devolucion del capital y al pago de los réditos los bienes de la misma corporacion, y especialmente el derecho de averia:

Vista la certificacion librada en 21 de Abril de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, y cotejada, asi como el anterior documento, con sus originales respectivos a presencia del Promotor fiscal de Hacienda, en la que se expresa con referencia a los libros y antecedentes del extinguido Consulado, no haber sido redimido ni indemnizado el capital de que se trata:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de Diciembre de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no contiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contratada por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse devuelto la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca a la misma, y la ha reconocido satisfaciendo los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo, y por último, que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso:

S. M. conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1860. —Salaverria. — Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (p. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 10.800 rs. vn. anuales que como participantes de la que figura al núm.

60, art. 3.º, cap. 31, seccion 4.º del presupuesto vigente, perciben los sucesores de Doña Maria Ana de Olazabal.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en S. Sebastian a 30 de Abril de 1827 ante el Escribano D. Manuel Joaquin de Soraiz, por la cual se renovó el préstamo de 130.000 rs. que al interes de 6 por 100 anual habia hecho con anterioridad al Consulado de dicha ciudad Doña Maria Ana de Olazabal, por si y su sobrina Doña Maria Asuncion de Emparan, con hipoteca del derecho de averia, y en general de todos los demás bienes de la expresada corporacion:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de S. Sebastian en 21 de Abril de 1836, en la que con referencia a los libros del antiguo Consulado se expresa no aparecer redimido ni indemnizado el capital de los 130.000 rs., cuyo documento fué comprado con sus originales a presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que se deja hecha mencion se otorgó con las solemnidades legales, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contratada por el Consulado de S. Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado la cantidad que tomó a préstamo: que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital anticipado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de éstos participes se funda en un título oneroso, y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido a bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1860. —Salaverria. — Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 20 de Abril de 1835, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 2.200 rs. años, por que figura en presupuestos al núm. 112, artículo 7.º, cap. 31 de la seccion 4.º Don Manuel Fernandez Molina.

En su consecuencia: Vista la comunicacion que en 6 de Julio de 1830 dirigió al referido participante el Administrador general de las Rea

...de la Encomienda, de la que resulta que por Real decreto de 3 del propio mes. se le habian concedido 6 rs. diarios, por via de pension del fundo de las expresadas Encomiendas.

Visto el traslado de la Real orden de 11 de Octubre de 1835, por la que se sirvió resolver S. M. se continuara satisfaciendo á D. Manuel Fernandez Molina, hasta su fallecimiento la asignacion de los antecedentes 6 rs. diarios, cuya Real orden aparece además comunicada al Administrador y Contador de la Real Encomienda de Maanazares, ó sea una de las 11 que disfrutó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio.

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835, por el que se aplicó el producto de las citadas Encomiendas al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades y demás cargas anejas á las Encomiendas.

Visto que posteriormente nada se ha resuelto respecto á la propiedad de dichos bienes, y que se continúan administrando por la Hacienda.

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes de las Encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por Real decreto de 6 de Diciembre de 1835 y principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de D. Manuel Fernandez Molina, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa.

Considerando que según lo dicho la expresada obligacion debe serlo del usufructo de los bienes de las repetidas Encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo.

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando el D. Manuel Fernandez Molina, con el carácter de cargas de justicia, debe dejarse de satisfacer, y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservando, no obstante, al mismo su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 26 de Agosto)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.460 rs. ánuos por que figura en presupuestos al número 117 del art. 7.º capítulo 31 de la seccion 4.ª, Doña Maria del Carmen Muñoz de Espinosa.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en forma á 6 de Abril de 1835 por D. Pascual de Gayangos, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 18 de Febrero de 1819 por la que se concedió á la referida Doña Maria del Carmen Muñoz de Espinosa la pension anual de 1.460 reales que disfrutaba y percibia su madre de la Tesoreria de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio.

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las 11 encomiendas que disfrutó el referido Sr. Infante D. Antonio se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades pensiones y demás cargas anejas á las referidas encomiendas.

Vista la comunicacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, su fecha 21 de Mayo de 1839, por la que manifiesta que nada se ha resuelto posteriormente á dicha cesion respecto á la propiedad de los expresados bienes, siguiéndose administrando por la Hacienda.

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las Encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835 y por los principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de Doña Maria del Carmen Muñoz de Espinosa, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa.

Considerando que, según lo dicho, la referida obligacion debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las referidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto se declara que la pension que viene disfrutando Doña Maria del Carmen Muñoz de Espinosa con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer en tal concepto y eliminarse á su vez del presupuesto, reservando no obstante su derecho á la misma para que lo

ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.823 rs. ánuos por que figura en el presupuesto vigente al núm. 126 del art. 7.º cap. 31 de la seccion 4.ª, Doña Vicenta Pajares.

En su consecuencia:

Vista una certificacion, expedida en 11 de Marzo de 1832 por D. Tomás Zaragoza, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 12 de Octubre de 1831, por la que se concedió á la enunciada Doña Vicenta Pajares, viuda de D. Francisco Melleja, la pension de 3 rs. diarios como tercera parte de los 15 que disfrutó su marido, y cuya minuta existe entre los papeles pertenecientes á las Reales Encomiendas que usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio.

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las referidas encomiendas se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta de este el pago de los sueldos, viudedades y demás obligaciones anejas á las encomiendas.

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año de 1839, estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las Encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1835 y por los principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de Doña Vicenta Pajares, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa.

Considerando que, según lo expuesto, la referida obligacion debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las repetidas Encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo; S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando la Doña Vicenta Pajares, con el carácter de carga de justicia, debe de-

jarga de satisfacer y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservándose al Estado la misma su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

D. Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.080 reales anuales, que como participes de la que figura en presupuestos al núm. 60, art. 3.º cap. 31, seccion 4.ª perciben la viuda de Collado é hijos.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 17 de Diciembre de 1829, ante el Escribano Don Juan Domingo de Gabardi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de la viuda de Collado é hijos la cantidad de 18.000 rs. y al interés del 6 por 100 anual obligándose al reintegro de esta suma y al pago de sus réditos el derecho de averias.

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, espresiva de no resultar redimido ni indemnizado el capital de los 18.000 reales, cuyo documento, asi como el anterior, se hallaron conformes con sus respectivos originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda.

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que lo invalide.

Que la obligacion que por el contrato el Consulado de S. Sebastian está subsistente en el hecho de no haberse reintegrado el capital tomado á préstamo.

Que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la suma anticipada y la ha reconocido pagando los réditos desde que la expresada corporacion dejó de hacerlo.

Que el derecho de estos participes trae origen de un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esta Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

NUM. 281.

El director de la Escuela profesional de Veterinaria de Leon, me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue:

En cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 11 del presente mes de la fecha, S. M. ha tenido á bien disponer que para ingresar desde el próximo curso en las Escuelas profesionales de Veterinaria habrán de ser examinados los aspirantes en las materias que comprende la primera enseñanza superior en los elementos de álgebra y geometría, que se exigen por el art. 79 del Reglamento vigente y de saber hablar á la Española, y como el anuncio dirigido á V. S. por esta Escuela, no comprendía estas circunstancias, lo participo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los interesados.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto que se espresa.

Zamora 30 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 282.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos enclavados en la zona fiscal de la frontera de Portugal que se espresan al margen, que en el improrogable término de diez dias, contados desde el en que se inserte esta circular en el Boletín oficial, presenten en la Administración principal de Aduanas de Alcañices los padrones generales de ganadería, en inteligencia que tan luego como termine dicho plazo, expediré comisionados de apremio contra los que no lo verifiquen.

Zamora 31 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Distritos
Pueblos. á que corresponden.

Bercianos.	San Vicente de la Cabeza.
Carbajosa.	Fonfria.
Castillo.	Losacino.
Cerezal.	Cerezal.
Gallegos del Rio.	Gallegos del Rio.
Lover.	Id.
Palazuero.	San Vicente de la Cabeza.
San Pedro de las Herrerías.	Mahide.
Samir.	Samir.
San Vicente de la Cabeza.	San Vicente de la Cabeza.
Tolilla.	Gallegos del Rio.
Torre. (ta)	Mahide.
Valer.	Gallegos del Rio.
Villacampo.	Villacampo.

MES DE JULIO DE 1860.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de clases pasivas del mes de Julio próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

NOMBRES.	Clases á que pertenecen.	Haber anual.	Causas de las altas y bajas.	Fechas de las órdenes de concesion.	Haber mensual.
Doña Maria Huídrobro Gutierrez.	Pensionista civil.	2500	Nueva declaracion.	19 de Junio de 1860.	208 33
D. José Martin de Velasco.	Jubilado	4000	Por mejora de clasificacion	3 de Julio id.	333 33
Cipriano Campos Castro.	Cabo licenciado.	120	Nueva declaracion.	16 de Enero id.	10 "
José Mendez Delgado.	Soldado.	120	Idem.	16 id.	10 "
Martin Carabajo de la Iglesia.	Idem.	120	Idem.	20 de Mayo de 1857.	10 "
Manuel Tejado Fuentes.	Idem.	360	Idem.	31 de Diciembre de 1859.	30 "
BAJAS.					
Doña Antonia Fernandez Rojas.	Pensionista civil.	6000	Por fallecida.	29 de Mayo de 1848.	500 "
Don Antonio Garcia Barba.	Empleado retirado.	3402	Por id.	7 de Noviembre de 1843.	283 50

Zamora 29 de Agosto de 1860.—El Contador, Manuel Beladiez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Romero Crespo, vecino de Codesal, para que dentro de 30 dias que por único término se designan, comparezca en la Carcel de esta Capital para que estinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por aprehension de lana, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 28 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de esta Ciudad de Zamora y su provincia.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Narciso Guerra Marces, vecino de Vegalatraba, para que dentro de 30 dias, que por único término se designan, comparezca en la carcel de esta capital para que estinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por contrabando de sal, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 31 de Agosto de 1860.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADUANA DE ALCAÑICES
principal de la provincia de Zamora.

Los Alcaldes de los pueblos enclavados en la zona fiscal de la frontera de Portugal, en la provincia, cuidarán de remitir á las Aduanas de la misma con

la debida puntualidad los documentos que se espresan:

En la primera semana de Enero de cada año, los padrones generales de ganados de su distrito.

En los primeros cinco dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, las relaciones de alta y baja del trimestre vencido; y

Al finalizar las cortas de lana y recoleccion de cera y mas artículos confundibles, las respectivas relaciones duplicadas, en que aparezcan con distincion de artículos los que en aquellas fechas tengan depositados en su casa.

Se espera, pues, de los Alcaldes, procurarán que todos los referidos documentos sean presentados en las épocas marcadas, redactados con toda claridad y limpieza, á evitar los entorpecimientos á que dan lugar las devoluciones que son consiguientes cuando faltan los requisitos espresados.

Alcañices 29 de Agosto de 1860.—Francisco Leon Pardo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la diócesis de Zamora.

Llegada la época en que debe entregarse en esta Administración el producto de la limosna de Bulas de la Santa Cruzada ó indulto cuadragésimo de la predicacion, del corriente año, se señala todo el mes de Octubre próximo como término perentorio é improrogable, para que los Ayuntamientos de los pueblos de la Diócesis ó sus encargados se presenten á practicar la liquidacion y satisfacer el importe de los sumarios e pendidos, devolviendo á la vez los sobrantes.

Trascurrido que sea el plazo señalado, la Administración recurrirá al Señor Gobernador civil de la provincia, para que proceda por los medios coercitivos que determinen las leyes, contra los que descuiden el cumplimiento de tan importante deber.

Zamora 31 de Agosto de 1860.—Antonio Casaseca Regidor.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de la villa de Fuentelapeña, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza, presenten sus solicitudes en el término de quince dias que ha de ser provista.

El agraciado recibirá 3.000 rs. de propios, por la asistencia de 116 vecinos pobres, y las igualas particulares que verifique con el resto del vecindario, cobradas por el Ayuntamiento y satisfecho por trimestres por el recaudador del mismo.—El Alcalde, Agustin Chamorro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quiera interesarse en la compra de la Venta titulada los Casales y ademas cuatro fanegas de terreno inmediatas á la misma, término de la Hiniesta; acuda en casa de D. José Maria Gomez, residente en esta Ciudad, Plazuela de San Miguel; cuyo remate tendrá lugar el dia 25 del corriente entre 12 y una del mismo.

El que quiera arrendar ganado lanar en la dehesa de la Cervilla, perteneciente á los Estados del Excmo. Sr. Conde Duque de Benavente, puede dirigirse ó pasar á tratar con D. Tomás Moran, vecino de la misma villa, quien le informará del precio y demas condiciones